

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

CARMEN EUGENIA
MARTÍNEZ CANCEL

Recurrida

v.

MAYRA LABIOSA HERRERA

Peticionaria

KLCE202101444

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de
Aguadilla

Sobre: Daños

Caso Número:
AG2021CV00526

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 21 de enero de 2022.

La parte peticionaria, Mayra Labiosa Herrera, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, el 28 de octubre de 2021, notificada el 29 de octubre de 2021. Mediante la misma, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una solicitud de desestimación promovida por la peticionaria dentro de una demanda sobre daños y perjuicios incoada por la señora Carmen E. Martínez Cancel (recurrida).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El 12 de mayo de 2021, la recurrida presentó la acción de daños y perjuicios de epígrafe. En síntesis, alegó que, mediante el Caso Núm. AGL1402021-01038 promovió una primera acción en contra de la peticionaria al amparo de lo dispuesto en la Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho, Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, 32 LPR sec. 2871 *et seq.* En dicho proceso, sostuvo que la peticionaria estaba depositando en su patio las hojas

y desperdicios que recogía en su propiedad, razón por la cual acudió al auxilio del tribunal. No obstante, conforme adujo la recurrida, el 22 de febrero de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió su pronunciamiento y le ordenó podar sus árboles, así como barrer la calle y la acera que está frente a la residencia de ambas partes dos veces por semana.¹

En su demanda, la recurrida sostuvo que la resolución del foro primario en el caso al amparo de la Ley Núm. 140, *supra*, dio lugar a más fricción entre las partes. Específicamente, adujo que la aquí peticionaria continuó el depósito de hojas frente a su casa. Al respecto, alegó que la conducta persistente, maliciosa y deliberada de la peticionaria, y las alegadas represalias que esta tomó en su contra, le ocasionaron ansiedad, angustias y molestias. Igualmente, planteó que la peticionaria presentó en su contra querellas falsas, todo con el fin de exponerla a ser encarcelada por desacato. Así, solicitó al tribunal primario que proveyera a su favor, por lo que reclamó una compensación de \$100,000.00 por los daños morales, sufrimientos y angustias mentales derivados de la conducta de la peticionaria. Además, solicitó que se dejase sin efecto la orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia bajo la Ley Núm. 140, *supra*, mediante la cual se le ordenó barrer la vía pública dos (2) veces en semana. Por igual, solicitó que se le ordenara a la peticionaria abstenerse de depositar su basura y desperdicios de su patio en los zafacones de los vecinos y, en especial, frente a la casa de la recurrida.

El 28 de septiembre de 2021, la parte peticionaria presentó una *Moción Solicitando Desestimación de Demanda*. Mediante la misma, invocó las disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 10.2. En particular, indicó que la

¹ Véase: Anejo 5, *Demanda*, pág. 13.

reclamación de autos se originó como resultado de la acción promovida por la recurrida al amparo de la Ley Núm. 140, *supra*. A tenor con ello, alegó que, esta solo estaba legitimada para promover una acción de daños y perjuicios como consecuencia de persecución maliciosa y que en el presente caso no se cumplían con los requisitos establecidos a tal fin en *García v. ELA*, 163 DPR 800 (2005). De este modo, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que desestimara el pleito incoado en su contra.

El 29 de octubre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación. En desacuerdo, el 11 de noviembre de 2021, la peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración*. Mediante *Resolución* del 15 de noviembre de 2021, notificada el mismo día, la sala sentenciadora denegó su requerimiento.

Inconforme, el 2 de diciembre de 2021, la parte peticionaria acudió ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo expuso el siguiente señalamiento:

Erró el Tribunal de Instancia al no desestimar parcialmente la Demanda desestimando la reclamación económica basada en persecución maliciosa.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, procedemos a expresarnos.

II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expedir el auto solicitado o

denegarlo. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Constituye una norma judicial clara y establecida que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello

signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

III

En esencia, la parte peticionaria aduce que erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de desestimación que presentó respecto a la causa de acción promovida en su contra por parte de la recurrida. En específico, plantea que la sala primaria erró al no sostener que la reclamación de autos se originó, como resultado de la acción promovida por la recurrida al amparo de la Ley Núm. 140, *supra*. A tenor con ello la peticionaria arguye que, en derecho, esta solo estaba legitimada para promover una acción de daños y perjuicios por persecución maliciosa. Habiendo examinado los referidos planteamientos a la luz de las particularidades acontecidas y de la norma aplicable, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado.

Al entender sobre los documentos que ante nos se presentaron, advertimos que ningún criterio jurídico particular justifica que dejemos sin efecto la determinación recurrida. Nada nos sugiere que, en el ejercicio de sus facultades, el foro recurrido haya incurrido en error o en abuso de la discreción que le asiste, de

forma tal que se haga meritorio soslayar la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula el ejercicio de nuestras funciones. A nuestro juicio, el pronunciamiento recurrido es producto del adecuado ejercicio de las facultades propias al Tribunal de Primera Instancia en la materia que atendemos, por lo que, ante ello, no resulta preciso que intervengamos. Así pues, ningún impedimento jurídico suprime la eficacia de la causa de acción aquí en controversia. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos no expedir el auto que nos ocupa.

VI

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones